

INE/CG603/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, EL C. ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Moisés Ibarra Saucedo Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato. El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/GTO/JLE-VE/324/15, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el oficio número UTJCE/978/2015 con fecha cuatro de julio de 2015, así como el acuerdo de tres de julio del año en curso suscrito por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remite la denuncia, hecha por el C. Moisés Ibarra Saucedo Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, el C. Antonio Arredondo Muñoz, todos ellos en el Estado de Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 9 a 20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados por los quejosos en su escrito. (Fojas 10 a 13 del expediente):

HECHOS

1. Con fecha 03 de junio de 2015 el C. **ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ** candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), por Salamanca, Gto., efectuó las siguientes actividades y erogaciones.

ACTIVIDAD	COSTO EN PESOS MEXICANOS
<i>Campaña proselitista para la presidencia municipal</i>	\$2'870,000.00

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante la campaña, excede los \$1'310,740.76 (Un millón trescientos diez mil setecientos cuarenta pesos 76/100 M.N.)

2. Que el 5 de abril del 2015, dio inicio el periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2014-2015, relativo a la elección de candidatos a Presidente Municipal.

3. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. Antonio Arredondo Muñoz, candidato a Presidente por la ciudad de Salamanca, Gto., postulado por el Partido Acción Nacional generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

ESPECTACULARES

Se instalaron un aproximado de 30 espectaculares tanto en calles urbanas como en caminos rurales DE Salamanca, Gto., con un valor unitario de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que arrojan un total de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) En este rubro no se incluyen los espectaculares a través de pantallas electrónicas tanto fijas como móviles.

MICROPERFORADOS

Se distribuyeron un aproximado de 2 mil microperforados con un valor unitario de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N) que arrojan un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

BARDAS

Se pintaron un aproximado de 500 bardas con un valor unitario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N) que arrojaron un total de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N)

COBERTURA INFORMATICA ENCUBIERTA

Se contrataron espacios por 60 días en cinco medios de prensa escrita con un costo unitario promedio de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) que arrojan un total de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N). En este rubro es importante mencionar que no se incluyen los espacios rentados en portales electrónicos, ni las entrevistas pagadas, ni los espacios comprados en revistas.

UTILITARIOS

Se distribuyeron un mínimo de 10 mil utilitarios con un valor unitario de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.) que arrojan un total de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA

Se rentó una casa para hacer la veces de casa de campaña con un costo unitario de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) con un gasto total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) sin contar pago de teléfono, Internet, renta de mobiliario de oficina, consumibles de oficina ni pago de servicios.

RENTA DE VEHICULOS Y GASOLINA

Este rubro es incuantificable, sin embargo debido al mínimo establecido en el acuerdo estableceremos un costo \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

**PAGO A PERSONAL DE PROMOCION DEL VOTO Y OPERATIVO DE LA
CAMPAÑA**

Se contrataron un mínimo de 50 personas por día divididas en dos turnos por 60 días, con un salario unitario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) que arrojan un total de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)

OTROS

Eventos de cierre de campaña, se tuvieron 3 a saber, uno de ellos en Valtierra, otro en la colonia San Roque y otro más en la plazoleta Hidalgo, en el que se contrató a un grupo musical de primer nivel como lo es la agrupación Cañaveral, generando entre los tres un mínimo de un gasto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fé y se levante las actas correspondientes de los espectaculares y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento.

6. De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de \$2'870,000.00 (dos millones ochocientos setenta mil pesos 00/100), tal y como se especifica en el siguiente concentrado.

NO.	CONCEPTO	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Espectaculares	\$450,000.00
2	Micro perforadores	\$60,000.00
3	Bardas	\$200,000.00
4	Periódicos	\$600,000.00
5	Utilitarios	\$90,000.00
6	Renta de casa camp	\$20,000.00
7	Gasolina y renta Veh	\$350,000.00
8	Personal promoc. voto	\$600,000.00
9	Otros	\$500,000.00
Total de gastos de Campaña		\$2'870,000.00

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumental de Actuaciones.
2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja mencionado, así como la integración del expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO, el registro en el libro de gobierno, y se ordenó prevenir al C. Moisés Ibarra Saucedo, a efecto de que en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran sus hechos denunciados.(Fojas 21 y 22 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18842/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO (Foja 23 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Moisés Ibarra Saucedo.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/18841/2015 de fecha catorce de julio de dos mil quince, notificado el día veintiuno de julio siguiente a las 15:00 horas, se informó al C. Moisés Ibarra Saucedo que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV; y 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que subsanaran las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole para que en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que surtió efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran sus hechos denunciados, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se actualizaría el desechamiento del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 27 y 28 del expediente)
- b) El veintidós de julio a las catorce cincuenta horas, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato un escrito firmado por el C. Juan Carlos Chávez González, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, del análisis de dicho escrito se desprende que consiste es una repetición de los hechos denunciados en el escrito de queja originalmente presentado y no aporta ninguna prueba ni brinda circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos originalmente denunciados, asimismo, en el capítulo de pruebas ofreció como elementos de prueba una serie de siete fotografías, con las cuales señala que constatan el Cierre de Campaña del candidato del Partido Acción Nacional en el que participo el conjunto musical Grupo Cañaveral y señala que dicho evento se celebró el día primero de julio en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

la plaza cívica Miguel Hidalgo, siendo este el único hecho denunciado que cuenta con elementos de tiempo, modo y lugar.

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Conbase en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en la omisión de aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, ya que no acompaña elementos que permitan acreditar la aseveración realizada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, el C.

Antonio Arredondo Muñoz,, por lo que se le otorgó al quejoso un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que surtió efectos la notificación, a efecto de que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente,

atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)

Prevención
Artículo 33

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Sustanciación
Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

(...)

En la especie, mediante oficio de prevención de fecha catorce de julio de dos mil quince, notificado el día veintiuno de julio siguiente a las 15:00 horas, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente la quejosa que soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no exhibió pruebas que permitiesen determinar la línea de investigación por esta autoridad, lo cual acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, se advierte que no acompañó elementos que permitan acreditar la aseveración de que el C. Antonio Arredondo Muñoz, candidato a Presidente Municipal, de Salamanca Gto., postulado por el Partido Acción Nacional, que con motivo del desarrollo de su campaña electoral dentro del proceso electoral local 2014-2015, y de los gastos excesivos que ha efectuado, del 05 de abril del 2015, ha rebasado los topes de gastos de campaña autorizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo identificado con el número CG/IEEG/024/2015

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información solicitada.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintidós de julio de dos mil quince.

En razón de lo anterior y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención señalada en el oficio INE/UTF/DRN/18841/2015 de fecha catorce de julio de dos mil quince, notificado el día veintiuno de julio siguiente a las 15:00 horas en relación al acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince y máxime que presentó escrito por el que manifestó que no contaba con los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

Robustece lo anterior, la **Tesis IV/2008** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.”

Así como lo manifestado por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en la **Jurisprudencia 67/2002**, bajo el rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y**

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, emitida en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, la cual establece:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en los términos señalados en el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Moisés Ibarra Saucedo Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato el C. Antonio Arredondo Muñoz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/378/2015/GTO**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**